JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Celebrada la audiencia de juicio oral y público dentro de esta causa adelantada en contra de **GERARDO ALMEIDA ALMEIDA**, quien se halla acusado de haber incurrido en el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** en perjuicio de Evelio Almeida Bueno, en ausencia de vicios que puedan generar nulidad de la actuación, conforme al sentido del fallo anunciado, se entra a proferir sentencia de condena.

SINOPSIS FÁCTICA

Conforme a lo plasmado en el escrito de acusación y lo probado en desarrollo de juicio oral y público, se ha podido extraer que el 1 de enero de 2014, aproximadamente a las 5:00 horas, en un establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Los Santos, **GERARDO ALMEIDA ALMEIDA** agredió con una botella a Evelio Almeida Bueno, quien como consecuencia resultó con lesiones que ameritaron que por parte del perito forense se determinara una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, dejando como secuela una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente[1], circunstancia por la que al día siguiente se formuló en su contra la correspondiente denuncia penal para efectos de su judicialización.

IDENTIFICACIÒN E INDIVIDUALIZACIÒN DEL ACUSADO

GERARDO ALMEIDA ALMEIDA, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.098.260.013 expedida en Los Santos (S), municipio de donde es natural, nacido el 5 de noviembre de 1976, estudios primarios, oficia como agricultor, hijo de Raúl y Elsa, casado con Emperatriz Carrillo, y residente en la finca Los Naranjos de la vereda Guamito de Piedecuesta.

ACTUACION PROCESAL

Como el trámite de esta actuación se ha regido bajo los postulados contenidos en la Ley 906 de 2004, se encuentra que el 17 de enero de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos (S), a instancia de la delegada de la Fiscalía General de la

[1] Informes de Clínica forense del 25 y 27 de febrero, al igual que 18 de junio de 2014.

Nación, se declaró en contumacia a **GERARDO ALMEIDA ALMEIDA,** designándose como su defensor al profesional del derecho Jairo Odair Ruiz Piñeros, perteneciente al Sistema Nacional de Defensoría Pública, luego de lo cual se formuló imputación por la conducta de lesiones personales dolosas que tipifica el artículo 111 del C. Penal, en armonía con los artículos 112 inciso primero y 113 inciso segundo y final ibidem.

En reparto del 8 de marzo de 2017, el conocimiento de la etapa del juicio fue asignada al entonces Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, hoy Segundo penal Municipal con Funciones Mixtas, realizándose la audiencia de acusación el 7 de febrero de 2018, la preparatoria el 26 de septiembre siguiente, mientras que el juicio oral se adelantó en sesiones del 20 de febrero y 26 de julio de 2019, 20 de abril y 14 de noviembre de 2023, a cuya conclusión se emitió un sentido de fallo condenatorio.

ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

.- La delegada del ente acusador centró sus planteamientos a demandar la emisión de un sentido del fallo de condena en contra de **GERARDO ALMEIDA ALMEIDA**, por considerar reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004. En efecto, al adentrarse en los argumentos constitutivos de su pretensión, luego de referir a las estipulaciones probatorias y manifestar que la querella se formuló el 3 de febrero de 2014, por esos hechos ocurridos el 1 de enero de esa misma anualidad, sostuvo que la víctima fue clara en sostener que el acusado lo hizo destinatario un golpe y de un botellazo, considerando que con los medios probatorios acopiados no surge duda en cuanto a la autoría y responsabilidad, sin que exista causal de justificación alguna que permita relevarlo, como que causó lesiones a Evelio Almeida, reclamando una condena.

.- Por su parte, la apoderada de la víctima, luego de referir a los hechos que originaron la investigación, señaló que conforme a prueba recaudada se cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, refiriendo enseguida a la incapacidad médico legal otorgada a su asistido, advirtiendo que por parte de la Fiscalía se logró demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, demandando su condena.

.- La defensa, luego de rememorar el hecho sucedido, esbozó, con apego a lo declarado por el acusado en el juicio oral, que la conducta desplegada por el denunciante fue amenazante en contra del acusado que se vio precisado a actuar al amparo de la legitima defensa, como que temía por su integridad, señalando que hay error de tipo permisivo, al cual hizo referencia, precisando que no se trata de un actuar doloso, por lo que se debe declarar su inocencia al amparo de la causal de ausencia de responsabilidad prevista en el numeral 10 del artículo 32 del C. Penal.

CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para emitir fallo, toda vez que por la expresa disposición contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, corresponde a los jueces penales municipales conocer en primera instancia *"De los delitos de lesiones personales"*

El problema jurídico.

El problema se encuentra orientado a establecer si, conforme al haber probatorio y la discusión argumental de las partes enfrentadas, en el caso concreto se cuenta con prueba suficiente y de peso suasorio que, con el debido estándar que exige la ley, permita encontrar probada la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

La respuesta a dicho problema jurídico fue resuelta de manera positiva cuando, concluida la práctica de pruebas y anunciado el sentido del fallo, se consideró su responsabilidad penal.

Normatividad aplicable:

Artículos 111, 112 inciso segundo, 113 inciso segundo y cuarto en concordancia con el art. 117 del C. Penal, son del siguiente tenor.:

"ART. 111 LESIONES- El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes".

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 113. DEFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

"Artículo 117. Unidad punitiva. Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad."

Estipulaciones probatorias.

Previo al estudio del material probatorio, se debe precisar que, por haber mediado la estipulación probatoria, no fueron objeto de contradicción (i) la plena identidad del

acusado; (ii) ausencia de antecedentes penales del encartado (iii) copia de conciliación fracasada entre víctima y victimario y (iv) arraigo del acusado.

En armonía con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, el Juzgador para emitir sentencia condenatoria debe tener el pleno convencimiento de la responsabilidad del acusado frente a la conducta por la que se juzga, el cual debe estar basado en las pruebas practicadas en el escenario de juicio oral; por lo anterior, el deber del ente acusador es derruir con fortaleza la presunción de inocencia con la que cuenta el encartado, so pena de sentencia absolutoria.

Tan es así que el artículo 382 del Estatuto Procesal Penal, establece que el Juzgador cuenta con los medios de conocimientos para llegar a la plena convicción, sin dejar espacio a la duda, y que a través de ellos pueda cimentar una decisión basada en la valoración probatoria.

De la prueba de cargo.

En el caso concreto, a instancia del ente acusador se comenzó por escuchar el testimonio de **Alexander Herrera Piñeres**, quien como presencial del hecho que concita la atención, merece destacarse el hecho de sostener que, para la fecha y hora de los hechos, acompañado de Evelio Almeida Bueno, ingresó a una tienda ubicada en una de las esquinas del parte central del municipio de Los Santos, advirtiendo que allí se encontraba Gerardo Almeida, quien se dirigió a su amigo pidiéndole que le brindara cerveza, señalando que una vez el tendero colocó botellas sobre la mesa, el acusado se hizo a una de ellas con la que agredió en la cara a aquel, específicamente en la nariz, por haber dicho “ahora páguelas”, refiriéndose a las cervezas, creyendo que esa manifestación pudo ser la que lo incomodó, precisando que la víctima no hizo ningún tipo de reacción frente a esa agresión, quedando con su nariz lesionada, por lo que fue trasladado al puesto de salud del municipio en donde se le prestó atención médica, remitido igualmente a otro centro asistencial, ofreciéndole compñía.

Al contrainterrogatorio de la fiscal afirmó que la víctima resultó lesionada con una de las tres botellas acabadas de servir por el tendero, advirtiendo que estaban tomando desde la una de la mañana y que el centro de salud se ubica a cuadra y media del sitio de los hechos.

También se escuchó el testimonio del perito forense **Pedro Armando Cadena Morales**[2], quien luego que la señora fiscal sentara las bases probatorias, mediante el procedimiento de refresco de memoria, para lo cual se le corrió traslado del informe de

[2] Sesión de audiencia de juicio oral del 29 de julio de 2019, minuto 4:49.

clínica forense del 18 de junio de 2014, el cual reconoció, sostuvo haber valorado a Evelio Almeida Bueno, a quien le determinó una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, dejando como secuela una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, advirtiendo que de acuerdo a lo consignado en el informe 2941 de 2014, se trató de lesiones secundarias causadas por un botellazo por parte de un conocido, incorporándose a través suyo dicho dictamen.

Igualmente, a instancia de la Fiscalía se escuchó el testimonio de **Ana Elvira Aguilera Norato**[3], médico forense, quien luego de haber sido acreditada, corriéndosele traslado de los informes de clínica forense del 25 y 27 de febrero de 2014, los cuales reconoció, manifestó que valoró al usuario Evelio Almeida Bueno, quien el 1 de enero de 2014 recibió un botellazo en la cara, indicando que aportó historia clínica de la Nueva EPS, oportunidad en la que determinó una incapacidad de veinte (20) días, dejando como secuela médico legal una deformidad física que afecta el rostro de carácter por definir en nueva valoración, incorporándose a través suyo dicha prueba pericial.

Seguidamente, concurrió a declarar la propia víctima **Evelio Almeida Bueno**[4]**,** quien comenzó relatando que el problema con el acusado se suscitó por un inconveniente que éste tuvo con un hijo suyo, advirtiendo que, para la fecha y hora de los hechos, en momentos en que se encontraba tomando cerveza, dicho individuo se dio a la tarea de vociferar en su contra, haciéndolo destinatario, también, de un golpe de puño, advirtiendo que el hecho sucedió en horas de la noche y que como reacción suya le propino dos puños, dándose cuenta posteriormente que presentaba una herida en su ceja izquierda, instante en el que el procesado le cortó un dedo de su mano derecha con un pico de botella, sin que pasara más nada.

Asimismo, advirtió que los agravios en su contra estaban siendo proferidos desde una hora antes y que el estado de ánimo del procesado estaba alterado, refiriendo que fue atendido en un centro asistencial, señalando al contrainterrogatorio que el problema se presentó porque el muchacho que trabaja con el acusado se fue a trabajar con un hermano suyo, estimando que por eso surgió el problema con Gonzalo que antes lo había amenazado. Sobre el hecho en sí, relató haber ingresado a la tienda y pedido tres cervezas, entre ellas una para Misael, esto es, para el acusado que señaló en la sala, precisando que no pasaron dos segundos cuanto sintió el botellazo en la cara, por parte del acusado Gerardo, a quien desde hace aproximadamente 40 años conoce como Misael.

[3] Sesión de audiencia de juicio oral del 29 de julio de 2019, minuto 13.00.
[4] Sesión de audiencia de juicio oral del 29 de julio de 2019, minuto 25:00.

También afirmó que no hubo motivo para que lo agrediera y que él, la víctima, no estaba embriagado, toda vez que era la primera cerveza, señalando que el procesado Gerardo estaba en un rincón de la tienda, y que su amigo Alexander y él se sentaron al interior de la tienda, en mesa diferente a la de su agresor que estaba tomando desde antes de los hechos; asimismo, informó que recibió atención médica en el puesto de salud del municipio, como a las 05:30 horas, en donde fue atendido con cargo al SISBEN, afirmando que en la actualidad se siente mal por la lesión, como que mana sangre por la nariz, y, por otro lado, que los gastos fueron bastantes, como que le correspondió comprar medicamentos por una suma que estimó en $ 300.000, agregando infructuosamente ha pedido al acusado reparación de perjuicios y que fue citado a una conciliación fracasada.

Al contrainterrogatorio de la defensa dijo no haber sido agresivo con el acusado, a quien no ofendió con palabras, sin que hubiesen tenido problemas con anterioridad, tampoco con posterioridad. Al redirecto de la fiscal que no ha recibido dinero alguno por concepto de reparación de perjuicio.

De la prueba de descargo.

Habiendo culminado la Fiscal su práctica probatoria, se dio paso a la de la densa que convocó al propio acusado **Gerardo Almeida Almeida**, quien renunciando a su derecho a guardar silencio optó por declarar en su propio juicio. En efecto, dijo a la defensa que el día de los hechos se encontraba solo en la tienda antes que llegara Evelio Almeida, conocido suyo desde hace aproximadamente 20 años, por haber trabajado con él, relatando que ese 1 de enero de 2014 hizo presencia en el establecimiento dicho ciudadano que lo invitó que jugaran unas cervezas a la tapita, señalando que Evelio perdió y por eso lo trató muy mal, a tal punto que como a un metro se le acercó con una botella, circunstancia por la que se sintió amenazado y le lanzó la botella hacia la cara.

Acotó que él estaba tomando cerveza como desde las nueve de la noche y que en el sitio de los hechos había buena iluminación, estando los dos a una distancia de unos dos metros, precisando que ambos estaban tomados y que Evelio se hacía acompañar de un muchacho gordo que también estaba tomado; asimismo, sostuvo que como manifestó e Evelio que pagara las cervezas por haber perdido el juego, recibió mal trato como por entre 5 y 6 minutos, reiterando que cuando Evelio se le acercó se sintió amenazado porque llevaba una botella en la mano, mientras que él estaba solo y aquél con su amigo, con botellas en mano, agregando que al lesionado lo llevaron al puesto de salud.

Al contrainterrogatorio de la fiscalía ratificó haber lanzado la botella a la cara de Evelio Almeida, como a una distancia de dos metros, advirtiendo que luego de los hechos su oponente fue llevado al centro de salud porque estaba sangrando por el botellazo, sin que la víctima le ocasiona lesión alguna a él.

A este funcionario dijo que lanzó la botella porque Evelio se le acercó con una botella en la mano, como que se sintió amenazado, puesto que él también lo iba a agredir con la botella, decisión que tomó antes que le impactara con la botella, afirmando que le lanzó la botella, aunque que únicamente se le acercó con la botella en la mano y bastante tomado, intentando lanzarle la botella como que subió la mano a tirársela.

Análisis probatorio del caso.

Una vez reseñados los testimonios arrimados al juicio oral, esta instancia procede a realizar su valoración atendiendo a lo allí debatido, haciéndose importante advertir que el Sistema Penal Acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 exige a la Fiscalía demostrar no sólo que se ha infringido la ley, sino que la infracción es realizada con conciencia y voluntad, de suerte que las pruebas vertidas en debate permitan desvanecer la presunción de inocencia que cobija a quien está siendo judicializado.

Ahora, en su carácter conceptual, se tiene que las lesiones personales se erigen como una conducta que consiste en causar un daño en el cuerpo o en la salud de una persona, por lo que el verbo rector es *"dañar"*. Se trata de un tipo penal que es de resultado, susceptible de verificarse tanto por acción como por omisión; el bien jurídico tutelado es la integridad personal, por lo que se requiere en esta conducta que, incidiendo el bien jurídico tutelado sobre el cuerpo del sujeto, suponga una alteración funcional o permanente en su funcionamiento, que disminuya o condicione sus posibilidades de participación en la sociedad.

Por tal motivo, se hace evidente para este despacho, una vez analizados en conjunto los elementos materiales probatorios arrimados en desarrollo del debate oral, que no surge duda sobre la responsabilidad del aquí acusado, como que la prueba se evidencia sólida para soportar un juicio de reproche, pues se advierte que la intención del encartado Gerardo Almeida Almeida, cuyo ánimo pendenciero se hizo notorio, fue la de querer lesionar al señor Evelio Almeida Bueno, sin que la defensa, no obstante la versión que rindiera el propio acusado, tuviera la oportunidad de arrimar otros medios de prueba que permitiesen restar valor probatorio la ofrecida por su contraparte que de forma clara dio cuenta sobre las circunstancias que rodearon los hechos que derivaron en la agresión a la víctima que se vio precisada a soportar la injusta e inesperada arremetida.

Es que el relato fáctico expresado por la víctima se compadece con la lesión reporta la actuación, los informes de clínica forense y lo realmente acontecido, como que, en criterio de esta instancia, resulta incuestionable que fue el acusado el autor del daño sufrido por el señor Almeida Bueno, quien sin ambages ni reticencias lo señaló como aquel que lo hizo destinatario, a partir de un golpe con botella, de esas lesiones sufridas en su organismo, hecho que encontró respaldo en lo dicho por testigo presencial de suceso.

Así las cosas, importante ha sido el testimonio de la víctima, corroborado con la versión ofrecida por Alexander Herrera Piñeres, de cara a tener por establecido que no existe el surgimiento de duda alguna sobre el compromiso penal del procesado frente a la conducta delictiva por la que se halla acusado, sin que nada nuble su valor probatorio o permita sembrar dudas en este dispensador de justicia, pues lo que se puede concluir es que el daño inferido a la víctima fue consecuencia de un actuar innegablemente doloso, como que sin miramientos alguno decidió lanzar una botella a la cara de don Evelio, causándole la lesión que reporta esta encuesta penal, sin que siquiera pueda llegar a predicarse que en momento alguno la víctima tuvo mínima intención en lanzar en su contra una botella, como si lo hizo el agresor que en su declaración rendida ene l debate oral así lo confesó.

Además, se evidencia que los testimonios recibidos a título de prueba de cargo se caracterizan por su espontaneidad y franqueza, sin mácula alguna, como que se limitaron a narrar de manera clara la forma como acaecieron los hechos, sin ninguna clase de exageraciones.

Por ende, redondeando el caso *subexamine*, sopesando el testimonio de la víctima y de quien se encargó de afirmar su dicho, se demuestra sin hesitación alguna que el acusado ejecutó el injusto típico que derivó en lesiones al afectado, las cuales le han producido secuelas médico legales, lo que lleva inequívocamente a este despacho a concluir que el encartado debe ser declarado penalmente responsable por los hechos imputados por la agencia fiscal, considerándose esta instancia liberada de ahondar en el presente asunto, toda vez que se asoma que la conducta desplegada por el infractor con plena consciencia y voluntad, sin que se asome que su conducta se estructure bajo una causal que excluya de responsabilidad penal.

Ahora, como con ocasión de las alegaciones finales, la defensa adujo que su asistido actuó al amparo de las causales de ausencia de responsabilidad prevista en los numeral 6 y 10 del artículo 32 del C. Penal, relacionadas con la legítima defensa y error

de tipo, se debe precisar que sobre la primera de las eximentes que en manera alguna lo alegado tiene la virtualidad relevar de compromiso penal.

Sobre el particular, se debe advertir que el delito se erige como una elaborada estructura dogmática que necesariamente requiere de la existencia de una conducta humana de la que se pueda predicar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad (artículo 9 de la Ley 599 de 2000), elementos que deben comprobarse de manera concurrente, so pena de estarse frente a una conducta que no puede ser objeto de sanción penal alguna, advirtiéndose, eso sí, que no todo comportamiento lesivo de bienes jurídicos tutelados en el plexo de normas penales está llamado a castigarse, pues en algunas ocasiones el presunto infractor se encuentra cobijado por una causal que jurídicamente lo releva de la responsabilidad o compromiso penal.

Es así como en tales eventos germina la legítima defensa, la que se presenta en aquellos eventos donde se lesiona un bien jurídico, surgiendo entonces como una necesidad individual para defender un derecho propio o ajeno contra una injusta agresión actual o inminente, no propiciada voluntariamente, valiéndose de una defensa proporcional al ataque recibido, tal como lo prescribe el numeral 6 del art 32 de la Ley 599 de 2000[5], del que se desprende entonces que para la configuración de la aludida causal se requiere la concurrencia de las siguientes circunstancias: (i) una agresión actual, inminente y antijurídica que repeler; (ii) la necesidad de defender un derecho propio o ajeno frente a tal agresión; y (iii) resistencia o rechazo racional y proporcional al ataque.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de abril de 2008, radicado 26400, sostuvo lo siguiente:

"La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6° del nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que ponga en peligro algún bien jurídico individual, ii) el ataque al bien jurídico ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y que aún haya posibilidad de protegerlo, iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo, iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente, es decir,

[5] "ARTICULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

(…)

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas."

respecto de la respuesta y los medios utilizados, v) la agresión no ha de ser intencional o provocada."[6]

Esbozado lo precedente es importante entonces dejar en claro que al tratarse la legítima defensa, de una acción encaminada a poner a salvo o amparar un derecho, **es necesario que aparezca demostrado un *ánimo de defensa* por parte de quien repele la agresión con su reacción**, de tal manera que ciertamente esté dirigida a proteger el bien jurídico atacado y no que se trate de un reacción vengativa o con el ánimo especial de atentar ilícitamente contra el agresor primigenio porque, en tal caso, se estaría ante una riña.

En el caso de marras de debe verificar si se satisfacen los requisitos para predicar que el acusado ejerció su legítimo derecho a defenderse, suprimiendo así la antijuridicidad de su conducta típica.

De cara a determinar dicha situación, se debe advertir que para que pueda alegarse una legítima defensa no basta con precisar cuál de los protagonistas se encontraba en actitud violenta en el acto lesivo, como que dicha causal también es predicable de quien se defiende, pues se requiere de un serio análisis tendiente a identificar el propósito que direccionó el obrar de cada uno de los implicados en el enfrentamiento, para elucidar quién lo hizo movido por el interés de lesionar la integridad personal o la vida de su oponente y, a contrapelo, quién actuó en ejercicio de la necesidad de defenderse y preservar su corporeidad; o si al contrario todos los implicados obraron movidos por su propósito de batirse en riña[7].

---

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 9 de abril del año 2008, Rad. 26400.

[7] Corte Suprema de Justicia, Rad. 28940 del 21 de septiembre de 2009. MP: María del Rosario González de Lemos:

"De lo anterior se desprende, como bien lo había precisado el juzgador de primer grado, que se está ante una típica riña, la cual, de acuerdo con el criterio de la Sala: "implica la existencia de un combate en el cual los contendientes, situados al margen de la ley, buscan causarse daño a través de mutuas agresiones físicas. No alcanza a configurarse, por lo tanto, a partir de simples ofensas verbales, sino que se requiere la existencia de un verdadero enfrentamiento físico entre los opositores"[7].

En este caso los dos protagonistas consintieron ocasionarse daño en el cuerpo y su salud y aceptaron, igualmente, la alteración más nociva de sus condiciones. Ciertamente, cuando el procesado esgrimió el arma corto-punzante el occiso hizo lo propio armándose de una pala. El empleo de cualquiera de estos elementos, vale decir, resulta letal de llegar a alcanzar determinadas zonas del cuerpo humano, sin que cualquiera de ellos conceda una ventaja ostensible con respecto al otro, con lo cual queda demostrado que existía una probabilidad de daño común y proporcionado, presupuesto indispensable para que se configure este fenómeno.

Pues bien, en el entorno de una riña, dada su naturaleza ilícita, por cuanto sus protagonistas tienen la intención de causarse daño recíproco, no es viable, en principio, reconocer la excluyente punitiva de la legítima defensa, salvo cuando los contrincantes rompen las condiciones de equilibrio del combate, como así se ha precisado por la Corte, entre otras, en la siguiente providencia:

"Cuando dos personas deciden simultáneamente y de manera intempestiva irse a las armas con la intención de agredirse, en efecto, se sitúan al margen de la ley y en el marco de una riña donde no hay lugar a alegar legítima defensa, salvo cuando en su curso alguno de los contrincantes rompe las condiciones de equilibrio del combate.

'Lo que en realidad diferencia la riña de la legítima defensa –dijo la Sala en otra oportunidad y ahora lo reitera[7]— no es la existencia de actividad agresiva recíproca, ya que, es de obviedad entender, ésta se da en ambas situaciones, sino además la subjetividad con que actúan los intervinientes en el hecho, que en un caso, el de la riña, corresponde a la mutua voluntariedad de los contendientes de causarse daño, y en el otro, el de la legítima defensa, obedece a la necesidad individual de defenderse de una agresión ajena, injusta, actual o inminente, es decir, no propiciada voluntariamente".

Es por ello que en casos como el que concita la atención del despacho, se impone un examen de la subjetividad de los protagonistas del suceso, todo con el propósito de establecer el contenido de su voluntad, lo cual por pertenecer a una esfera tan íntima del ser humano como lo es la volitiva.

En desarrollo de tal labor, se tiene que las probanzas que se lograron arrimar al debate oral son indicativas que en momento alguno existió un enfrentamiento entre víctima y victimario, aunque si un cruce de palabras originadas por el pago de unas cervezas, luego de lo cual el acusado, quien declaró estaba aproximadamente a dos metros de Evelio, por el hecho de tener este una botella de cerveza en su mano, sin miramientos de naturaleza alguna optó por lanzar una botella a la cara de éste, con las consecuencias conocidas, sin que exista prueba alguna indicativa que la hoy víctima pretendía atacarlo o agredirlo de igual forma, como que todas son suposiciones y manifestaciones del implicado orientadas a pretender salir avante en su incursión, agregándose que tampoco existió un enfrentamiento, luego no puede predicarse que se trató de una actitud defensiva por parte de quien se evidencia que demostró ser un pendenciero que no dudó en arrmeter contra quien allí se encontraba.

Por lo demás, tampoco se evidencia, como lo pregonó la defensa, sin argumentación alguna, que su asistido haya actuado al amparo de la causal prevista en el numeral 10 del artículo 32 del C. Penal, pues en este caso se echan de menos esos elementos que estructuran dicha figura, imponiéndose precisar que, sobre el **error de tipo**, dentro del radicado **33**.**492** de 14 de diciembre de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo:

> *De una parte, el error de tipo contemplado en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal se configura cuando el agente de manera equivocada se representa la realidad, desconoce alguno o todos los elementos del tipo, y como ese falso conocimiento o falta del mismo conduce a excluir el dolo, por consiguiente, se debe tener el comportamiento como atípico, a menos que esté legalmente prevista la forma conductual culposa.*

Entonces, partiendo del hecho que el error de tipo se presenta cuando no existe en una persona el conocimiento de que se realiza el aspecto objetivo del tipo penal, lo cual hace que la conducta se torna atípica, estima esta instancia que en el caso concreto no se configura la causal alegada, puesto que de las evidencias probatorias surge nítido que el acusado Almeida Almeida era pleno conocer que con su actuar doloso vulneraba el bien jurídico de la integridad personal de Almeida Bueno, es decir, **conocía** los elementos del tipo objetivo y además estuvo acompañado de la **voluntad** de llevar adelante la conducta descrita por el legislador como punible, circunstancia por la que la que lo alegado por la defensa al respecto es asaz frágil y huérfana de respaldo probatorio.

Por todo lo anterior, se estima que la Fiscalía cumplió cabalmente con lo prometido en la etapa inicial del juicio oral, es decir, se demostró que el comportamiento desplegado por el enjuiciado es típico del delito de lesiones personales, antijurídico por cuanto ha vulnerado el bien jurídico de la integridad anatómica de Almeida Bueno y es culpable a título de dolo porque conociendo que estaba actuando por fuera de la ley, optó por su quehacer, mereciendo entonces, un juicio de reproche por dicha acción.

Entonces, en franca y leal lid, se puede colegir, por las razones anteriormente expuestas y conforme a las pruebas examinadas, que se han de declarar meritorias para condenar a Gerardo Almeida Almeida por el delito de lesiones personales dolosas, acorde con lo consagrado en el artículo 381 del C. de P. Penal, toda vez que el acervo probatorio que fue debatido en el juicio oral, recaudado de manera legal, regular y oportuna, lleva el conocimiento, más allá de toda duda, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del referido encartado, esto es, que realmente vulneró, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por el legislador, razón por la que en aras del principio de lesividad del control social, se está en presencia de una conducta reprochable que deviene como consecuencia lógica y jurídica la imposición de una pena como sujeto imputable que es, sanción que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido.

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y DOSIMETRIA PENAL

Los hechos demostrados se adecuan a la conducta punible lesiones personales dolosas, descrito en el libro segundo parte especial Título I, Capítulo Tercero, artículos 111, 112 inciso segundo, 113 inciso segundo y cuarto, en concordancia con el artículo 117 del C. Penal. La condición del encartado es la de autor y ante ello se somete al siguiente margen punitivo conforme al artículo 117 del C. Penal:

Código Penal legal	**límite mínimo legal**	**límite máximo**
Art. 113 inciso 2	32 meses	126 meses +
Art. 113 inciso 4	10 meses y 20 días	63 meses
	42 meses y 20 días	**189 meses**
Multa		
Art. 113 inciso 2	34.66 smlmv	54 smlmv +
Art. 113 inciso 4	11.55 smlmv	27 smlmv
	46.21 smlmv	**81 smlmv**

En donde,

MINIMO		**MEDIOS**		**MAXIMO**

Pena 42 m. y 20 d.	79 meses y 7 días		152 meses y 12 días	189 meses
Multa **46.21 smlmv**	**54.9075 smlmv**		**72.3025 smlmv**	**81 smlmv**

Determinado el ámbito punitivo de movilidad inciden en la dosificación de la pena, las condiciones personales del autor frente a la conducta ejecutada, verificándose que sólo se dedujo la circunstancia de menor punibilidad prevista en elartículo55-1 del C. Penal, referida a la ausencia de antecedentes penales, se torna viable ubicar la pena a imponer dentro del cuatro mínimo previsto para la infracción.

En este orden de ideas, la conducta punible realizada por el encartado, si bien es de total reproche, obedece a la falta de tolerancia y a la flagrante violación a la norma penal, pero desde el punto de la necesidad de la pena y los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en consonancia con la prevención general y prevención especial, se impondrá la de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y SEIS PUNTO VEINTIUNO (46.21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del tesoro nacional**.**

Igualmente, se le impondrá la sanción accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En consideración a que el sentenciado **Gerardo Almeida Almeida** carece de antecedentes penales, y que el delito por el que se procede no está incluido de aquellos descritos en el artículo 68A del C. Penal, ello permite concluir, en virtud a que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión, que se hace destinatario a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que le suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba que se fija en dos (2) años, previa prestación de caución prendaria que se fijará en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000), la cual tendrá que ser cancelada en efectivo y no mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso en la que se obligue a cumplir con las exigencias del Artículo 65 de la misma codificación.

En firme la presente decisión, de conformidad con el art. 106 del C. de P. Penal, la víctima podrá dar inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral para reclamar

los perjuicios ocasionados por la conducta punible dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONDENAR a **GERARDO ALMEIDA ALMEIDA,** identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.260.013 expedida en Los Santos (S), municipio de donde es natural, nacido el 5 de noviembre de 1976, estudios primarios, oficia como agricultor, hijo de Raúl y Elsa, casado con Emperatriz Carrillo, y residente en la finca Los Naranjos de la vereda Guamito de Piedecuesta, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA Y SEIS PUNTO VEINTIUNO (46.21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** que deberá consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, como autor responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS** en perjuicio de la integridad personal de Evelio Almeida Bueno, por hechos ocurridos el 1 de enero de 2014, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expresadas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO. **IMPONER** a **GERARDO ALMEIDA ALMEIDA** la sanción accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO. CONCEDER a **GERARDO ALMEIDA ALMEIDA,** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previa caución prendaría real por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) y suscripción de diligencia de compromiso de conformidad con el art. 65 del C. Penal, por las razones y bajo las condiciones. expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO. En firme la presente decisión, de conformidad con el artículo 106 del C. de P, Penal, la víctima podrá dar inicio al trámite del incidente de reparación integral para reclamar los perjuicios ocasionados por la conducta punible, dentro de un término de 30 días contados a partir de la firmeza de este fallo.

QUINTO. DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del C. de P. Penal. Ejecutoriada esta decisión remítase copia de lo actuado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ® de Bucaramanga, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de pena impuesta en esta sentencia.

SEXTO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

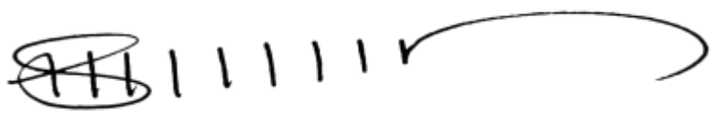

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO
Juez